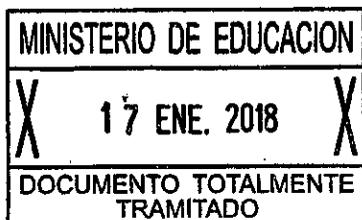


5

VVM/FAH



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **0345**
SANTIAGO, **15 ENE 2018**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **0159**
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001T0001097, presentada por don Luis Gringras, del siguiente tenor:

"Por favor solicitio listado completo de colegios a nivel nacional, con la siguiente informaci3n; Informaci3n de establecimiento: RBD, Nombre, Direcci3n , Tel3fono, RUT Informaci3n Directivos (Director y UTP): nombres, email, tel3fono fijo, tel3fono celular Informaci3n de Sostenedores: nombres, email, tel3fono fijo, tel3fono celular Dependencia: Particular Pagado, Subvencionado, Municipal Matrícula Educuci3n B3sica, por Establecimiento Matrícula Educaci3n Media, por Establecimiento Matrícula Total, por Establecimiento N3mero de alumnos SEP, por Establecimiento Valor de SEP por establecimiento Nivel de desempe3o por Establecimiento Acogido a ley de gartuidad"

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución.

Que, lo anterior debe concordarse con el artículo 1° transitorio de misma norma en comento, la cual expresa que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, vigentes a esa época; que establezcan secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales consignadas en la norma constitucional, referidas anteriormente.

Que, al efecto, es el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, el que efectúa la declaración de reserva. Sin embargo, es la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, aquella que regula lo relativo a la materia que le da su nombre.

Que, respecto a la parte de la solicitud referente a los datos de contacto (teléfonos y correo electrónico), de los sostenedores, jefes de UTP, directores de establecimientos educacionales, se debe hacer presente que, respecto a los dos últimos, o en el caso que los primeros sean particulares; se trata de información de carácter personal, en base a lo establecido por la citada Ley N° 19.628, en su artículo 2°, letra f), pues consiste en información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, la legislación antes mencionada, permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la norma en comento, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, en tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º. Situación en la que se encuentra la información de los correos electrónicos de los sostenedores particulares, o directores de establecimientos educacionales, los que no provienen o son recolectados de fuentes de libre acceso público.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de los antecedentes expresados en el párrafo anterior, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley Nº 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva Nros 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1º transitorio del mismo cuerpo legal.

Que, conforme a lo anterior, será denegada aquella parte de la solicitud de información, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 Nros 2 y 5, de la Ley de Transparencia.

Que, además, en lo que respecta a las casillas de correo electrónico, cabe señalar que el acceso público de tal antecedente configura, junto con otros riesgos de gran significación; la posibilidad de recibir un gran número de correos no solicitados, conocidos como spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo, que

puede afectar el eficiente desarrollo de la función de las personas referidas en la solicitud.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se informa que se procederá a remitir al correo electrónico [REDACTED] designado por el solicitante al efecto; el "Directorio de Establecimientos 2017", que consigna, entre otros datos: nombre del establecimiento, RBD, región, dirección, teléfono, dependencia, matrícula e indicación de si corresponde a establecimiento con gratuidad. Adicionalmente a ello, se remite también el Esquema de Registro correspondiente, a fin de explicar el contenido de la base de datos.

Que, además, respecto a la consulta sobre gratuidad, se adjunta también un archivo electrónico que da cuenta de los establecimientos que pasaron a ser gratuitos el 2017 y los que solicitaron gratuidad hasta junio del año anterior. Se hace presente que esta lista no es definitiva en este último caso, habida cuenta que los establecimientos contaban hasta el 31 de diciembre para hacer dicho requerimiento, y que esa información aún no se encuentra actualizada. De la misma manera, a la fecha aún no se cuenta con información referente a nivel de desempeño de establecimientos acogidos a gratuidad para el año 2017.

Que, adicionalmente a lo anterior, en la página web <http://www.mime.mineduc.cl/mvc/mime/portada>; es posible acceder a información auto reportada de cada establecimiento, incluyendo antecedentes acerca del sostenedor correspondiente, y datos de contacto. En la misma dirección antes mencionada, se consigna la identidad de los directores de establecimientos y al director académico y/o jefe de UTP de cada entidad educacional.

Que, por otra parte, en el sitio <http://datos.mineduc.cl/dashboards/19939/bases-de-datos-alumnos-prioritarios/>, es posible acceder al número de alumnos SEP por establecimiento, en los respectivos archivos descargables.

RESUELVO:

1. **ACCEDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0001097, de 29 de noviembre de 2017, formulada por don Luis Gringras, relativa a información sobre establecimientos educacionales acorde a su solicitud, según se consigna en los archivos digitales remitidos, y los enlaces a los sitios, conforme se indica en la presente Resolución.
2. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso antes mencionada relativa a los datos personales de los sostenedores particulares, jefes de UTP y directores de establecimientos educacionales; por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc.
Expediente N° 62.695-2017.